

SENTENCIA N°: 189/2022

Expte. N°: 435/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 4 días del mes de OCTUBRE de 2022, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “VIZCHI ENZO EXEQUIEL S/ RECURSO DE APELACIÓN”, Expediente Nro. 435/926/2019 (Expte. DGR Nro. 26.749/376/D/2018) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación -fs. 172/176 del Expte. N° 26.749/376/D/2018-, contra la Resolución N° M 1830/19 -fs. 157 del Expte. N° 26.749/376/D/2018-, la Resolución N° M 1831/19 -fs. 158-, y la Resolución N° M 1832/19 -fs. 159- de la Dirección General de Rentas, todas de fecha 22/07/2019. La Resolución N° M 1830/19 resuelve APLICAR al contribuyente VIZCHI ENZO EXEQUIEL, CUIT N° 20-31127754-6, una multa de \$1.284.055,86 (pesos un millón doscientos ochenta y cuatro mil cincuenta y cinco con 86/100) equivalente a dos (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en la causales previstas en el art. 86° inc 1) del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, periodo fiscal 2016.

La Resolución N° M 1831/19 resuelve APLICAR al contribuyente VIZCHI ENZO EXEQUIEL, CUIT N° 20-31127754-6, una multa de \$1.183.919,72 (pesos un millón ciento ochenta y tres mil novecientos diecinueve con 72/100) equivalente a dos (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en la causales previstas en el art. 86° inc 1) del Código

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, periodo fiscal 2017.

La Resolución N° M 1832/19 resuelve APLICAR al contribuyente VIZCHI ENZO EXEQUIEL, CUIT N° 20-31127754-6, una multa de \$295.979,93 (pesos doscientos noventa y cinco mil novecientos setenta y nueve con 93/100) equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en la causales previstas en el art. 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, anticipos 07/2017 a 12/2017.

El apelante aduce que las sanciones de naturaleza punitiva, como es el caso de las multas, necesitan para su configuración la concurrencia del elemento subjetivo, es decir, el conocimiento de la norma, de su no cumplimiento y del perjuicio fiscal.

En consecuencia, aduce que la mera comprobación del aspecto objetivo del ilícito no basta para la configuración de la infracción, pues es necesario, además de ello, la culpabilidad o el dolo del contribuyente. Así, deviene imprescindible el elemento subjetivo para que se configure y puedan aplicarle la sanción impuesta.

Por otra parte, alega que en el caso de autos debe regir el principio de inocencia contemplado en el Código Penal. Expresa que la presunción de inocencia es un derecho que preside la aplicación de cualquier sanción tanto en sede administrativa como judicial.

Manifiesta que no puede pretender el Organismo Fiscal sancionarlo previo a la comprobación de su culpabilidad, con lo cual, no puede aplicársele multa alguna en el caso de marras.

Por último, sostiene que realizó correctamente la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral, ofreciendo como prueba al efecto los respectivos formularios F611/CM por los periodos mencionados y sus correspondientes acuses de recibo.

Por ello, el Fisco provincial no puede pretender aplicar las disposiciones de los arts. 85°, 86° inc. 1), como tampoco las presunciones normadas en el art. 88° del Código Tributario Provincial.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

II.- A fs. 59/62 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Sostiene que si bien el artículo 86 del Código Tributario Provincial requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al Fisco, en las infracciones tributarias se produce una inversión en la carga de la prueba, siendo el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el recurrente no ha desvirtuado la presunción existente en su contra.

Expresa respecto a lo alegado por el apelante en cuanto a que habría presentado las correspondientes declaraciones juradas respecto a los periodos por los cuales se lo sancionó, que dicho argumento debe ser desechado toda vez que, conforme surge del estado de cuenta extraído de su sistema informático, y que obra a fs. 228/236, la firma recurrente no presentó declaraciones juradas correspondientes a los periodos fiscales 2016 y 2017 correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Conforme lo expresado, considera corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente contra las Resoluciones N° M 1830/19, N° M 1831/19 y N° M 1832/19, todas de fecha 22/07/2019, debiendo confirmarse las mismas.

III.- A fs. 70 del Expte. 435/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 854/2019 dictada por este Tribunal, donde se tienen por presentado el recurso, y se declara la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión:

1) El recurrente sostiene que realizó correctamente la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral, ofreciendo como prueba al efecto los respectivos formularios F611/CM por los periodos mencionados y sus correspondientes acuses de recibo. Sostiene que por ello, el Fisco provincial no puede pretender

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-2000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 9001:2015



aplicar las disposiciones de los arts. 85°, 86° inc. 1), como tampoco las presunciones normadas en el art. 88° del Código Tributario Provincial.

Al respecto corresponde manifestar que si bien el apelante efectivamente aportó documentación probatoria –fs. 179/226 del Expte. N° 26.749/376/D/2018- que permite convalidar su aseveración en cuanto a que presentó las correspondientes declaraciones juradas en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos por anticipos mensuales respecto a los periodos por los cuales el Fisco aplica las sanciones impuestas en las resoluciones apeladas, mediante el acompañamiento de los respectivos formularios F611/CM y sus correspondientes acuses de recibo, de la lectura de la documentación obrante puede dilucidarse que la fecha de presentación de las mencionadas declaraciones juradas por parte del recurrente difiere de la fecha establecida por el Organismo Fiscal como límite para realizar dichas presentaciones.

Así, a modo de ejemplo, puede observarse respecto al periodo fiscal 2016, que el recurrente presentó la correspondiente declaración jurada con relación al anticipo 01/2016 el día 23/02/2016, cuando la fecha límite para su presentación aconteció el día 17/02/2016.

Dicha circunstancia se repite para el resto de las declaraciones juradas respectivas a los periodos fiscales 2016 y 2017, en donde el apelante, si bien cumplimenta la presentación de las declaraciones juradas relativas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las mismas fueron realizadas de manera extemporánea.

Sin embargo, cabe manifestar que conforme la lectura de la documentación obrante en el Expte. de marras, el recurrente no acreditó haber presentado las declaraciones juradas anuales respecto a los periodos fiscales 2016 y 2017 correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

No obstante, cabe recordar que la sanción impuesta por el Organismo Fiscal mediante las Resoluciones N° M 1830/19 y N° M 1831/19, se basa en el encuadramiento de la conducta del contribuyente en lo dispuesto por el art. 86° inc. 1) del Código Tributario Provincial, el cual dispone: *“Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 1. Los*



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos.”.

Por su parte, la Resolución N° M 1832/19 sanciona al recurrente por considerar que su conducta encuadra en las causales establecidas en el art. 85° del Código Tributario Provincial, en cuanto dispone: *“El que omitiera el pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa del ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 86 y en tanto no exista error excusable”.*

La base para determinar las sanciones impuestas, no radica en la ausencia de presentación de declaraciones juradas relativas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sino en el perjuicio generado al Fisco configurado por inconsistencias entre el tributo abonado por el apelante y lo que el Fisco considera debió pagar, lo cual torna aplicable la normativa establecida en los artículos mencionados en los párrafos que anteceden.

Por lo expuesto, corresponde desechar los agravios expresados por el apelante en este punto.

2) El apelante alega que las sanciones de naturaleza punitiva, como es el caso de las multas, necesitan para su configuración la concurrencia del elemento subjetivo, es decir el conocimiento de la norma, de su no cumplimiento y del perjuicio fiscal.

En consecuencia, aduce que la mera comprobación del aspecto objetivo del ilícito no basta para la configuración de la infracción, pues es necesario, además de ello, la culpabilidad o el dolo del contribuyente. Así, deviene imprescindible el elemento subjetivo para que se configure y puedan aplicarle la sanción impuesta.

Por otra parte, alega que en el caso de autos debe regir el principio de inocencia contemplado en el Código Penal. Expresa que la presunción de inocencia es un derecho que preside la aplicación de cualquier sanción tanto en sede administrativa como judicial.

Dr. JORGE E. POSE FONSESSA
VOCAI
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAI
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Manifiesta que no puede pretender el Organismo Fiscal sancionarlo previo a la comprobación de su culpabilidad, con lo cual, no puede aplicársele multa alguna.

El Código Tributario Provincial, en su artículo 86° inciso 1), establece que: *“Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos.”.*

Por su parte, el artículo 88 del Código Tributario Provincial, en sus incisos 2 y 3 presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista: *“2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos. 3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias”*, supuestos que han sido comprobados en el caso bajo análisis, atento a que efectivamente los datos de las declaraciones juradas no se condicen con la normativa aplicable para la liquidación del tributo reclamado.

El artículo 86° del Código Tributario Provincial requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, no obstante, cabe expresar que a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado las presunciones existentes en su contra.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo, entendiéndose por “presunción” a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



En este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumir el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter "iuris tantum", que se basa en el deber de los contribuyentes que se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no obedece a un obrar malicioso.

Considerando que en el caso de marras el apelante no ha logrado derribar la presunción dolosa de su accionar mediante el aporte de elementos probatorios suficientes, las sanciones determinadas por el Fisco Provincial mediante las resoluciones recurridas deben mantenerse.

3) La D.G.R. instruyó sumario por un ajuste correspondiente al periodo fiscal 2016 -Sumario N° M 2787-2018- conforme lo dispuesto en el artículo 86 del Código Tributario Provincial, respecto a deuda reclamada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

De igual manera instruyó sumarios en relación a las Resoluciones N° M 1831/19 y N° M 1832/19 -Sumario N° M 2788-2018 y N° A 2788-2018-. En la primera de ellas se sanciona al contribuyente en base a la aplicación del art. 86 del Código Tributario Provincial, por omisión de tributo relativo al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto al periodo fiscal 2017. La segunda sanciona al contribuyente, por aplicación del art. 85 de Código Tributario Provincial, respecto a los anticipos 07/2017 a 12/2017.

En el caso concreto, resulta necesario establecer si las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación mediante las Resoluciones N° M 1831/19 y N° M 1832/19, respecto al periodo fiscal 2017, y a los anticipos 07/2017 a 12/2017, transgreden el principio de "non bis in ídem". Para ello resulta necesario determinar si las omisiones imputadas constituyen un único hecho.

La relevancia de este punto es evidente, pues en caso de tratarse de una única infracción, corresponde la aplicación de una multa. En este orden cabe recordar que el art. 18 de la Constitución Nacional prohíbe la aplicación de dos sanciones por el mismo hecho.

[Handwritten signature]
D. JORGE E. PUSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
D. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
D. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



El análisis de la aplicación del principio de “*non bis in idem*” debe hacerse en cada caso en concreto y corroborar que se den tres identidades: de sujeto imputado, de hechos motivadores y causa de la sanción.

La primera identidad, es que la persona que haya sido sometida a un proceso sea la misma. Este tema no suele plantear grandes problemas en el ámbito penal pero si se genera en el derecho tributario sancionador.

En segundo lugar, hemos de comprobar que se trate del mismo hecho material en ambos procesos. Es decir, verificar que se trate del mismo suceso ocurrido en un tiempo y lugar, debemos dejar de lado las calificaciones legales que podamos ponerle a ese hecho pues no es en ese punto donde se debe dar la identidad.

Y en tercera instancia, al hablar de la causa de la sanción, deberemos atenernos al hecho de que nos encontremos ante dos sanciones de naturaleza penal. Lo que se busca es evitar la doble persecución penal de una persona por un mismo hecho; lo que define que se trate de una persecución penal no es el cuerpo normativo invocado sino la naturaleza penal de la sanción que se pretende obtener.

En el presente caso se configuran los requisitos generales de la prohibición de la doble persecución penal (Non bis in ídem). Esto es así ya que la existencia de tres “identidades” se presentan en forma conjunta: a) Identidad personal, ya que el contribuyente, VIZCHI ENZO EXEQUIEL, CUIT N° 20-31127754-6, fue sancionado 2 (dos) veces por la Autoridad de Aplicación en las Resoluciones N° M 1831/19 y N° M 1832/19 –mediante Sumarios N° M 2788-2018 y N° A 2788-2018–, siendo que ambos casos se le imputan los mismos hechos punibles; b) Identidad objetiva, debido a que en el caso en análisis, estamos ante la presencia de una identidad fáctica, ya que la motivación y fundamentación de las resoluciones sancionatorias de la D.G.R., tienen como base las determinaciones impositivas correspondientes al período fiscal 2017. Considero que sin perjuicio de poder atribuirse a una conducta elementos subjetivos diferentes, sea a título de culpa o dolo, el hecho en cuestión, falta de pago total o parcial del impuesto, es el mismo; c) Identidad de causa, por cuanto la pretensión punitiva de la Autoridad de Aplicación es idéntica en el artículo 1 de la Resolución N° M 1831/19 y en el artículo 1 de la Resolución N° M 1832/19, estando vedado al Estado, la



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IAAM
Norma IAAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

posibilidad de perseguir penalmente a una misma persona por un mismo hecho, con pretensiones simultáneas como ocurre en el presente caso.

La garantía del “*non bis in idem*” se desprende del contenido del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el cual se encuentran descriptas las principales garantías penales y procesales que poseen todas las personas que habitan el suelo argentino.

Dentro del mismo encontramos garantías tales como el derecho de defensa en juicio, la inviolabilidad del domicilio, el principio de legalidad, la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales y el principio de irretroactividad de la ley penal, entre otras.

Si bien la garantía del “*non bis in idem*” se nutre de otras garantías, enunciadas o no textualmente, ésta adquiere independencia per se, ya que su objeto de protección es único, no es alcanzado por otra garantía ni por otro derecho reconocido. En el ámbito del derecho internacional es inexcusable buscar asidero normativo en los más importantes tratados de derechos humanos, los cuales ostentan jerarquía constitucional superior a las leyes desde la reforma constitucional de 1994, mediante su inclusión en el artículo 75, inciso 22.

No es una garantía reconocida únicamente en el ámbito local, sino que es una garantía que es reconocida a nivel global. Este reconocimiento no hace más que reflejar su importancia y su necesidad, pudiendo quedar todo el sistema de derechos y garantías sin sentido si se permitiese la persecución indefinidamente.

En el presente caso, las Resoluciones N° M 1831/19 y N° M 1832/19 imponen sanciones respecto al periodo fiscal 2017 –mediante Sumarios N° M 2788-2018 y N° A 2788-2018–.

El artículo 1° de Resolución N° M 1831/19 aplica una multa por \$1.183.919,72 (pesos un millón ciento ochenta y tres mil novecientos diecinueve con 72/100), equivalente a 2 (dos) veces el monto de las obligaciones tributarias omitidas por el periodo fiscal 2017, por encontrarse su conducta incurso en las casuales previstas en el art. 86, inciso 1) del Código Tributario Provincial.

Por otra parte, el artículo 1° Resolución N° M 1832/19 establece una multa por \$295.979,93 (pesos doscientos noventa y cinco mil novecientos setenta y nueve con 93/100), equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del gravamen omitido en

[Handwritten signature]
Dr. JORGE E. POSE POMESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM/ISO 9001:2015



los anticipos 07/2017 a 12/2017, por encontrarse su conducta incurso en las casuales previstas en el art. 85 del Código Tributario Provincial.

En base a lo expuesto, considero que las sanciones impuestas en el art. 1° de la Resolución N° M 1831/19 y en el art. 1° de la Resolución N° M 1832/19 afectan el principio "*non bis in idem*" al contener idéntico sujeto, objeto y causa.

Por lo expuesto, considero corresponde que continúe vigente la sanción establecida en el art. 1° de la Resolución N° M 1831/19 por aplicación del art. 86, inciso 1) del Código Tributario Provincial.

Ello en razón que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo anual, conforme lo establece el art. 229 del C.T.P., por lo cual las infracciones cometidas por el recurrente se encuentran relacionadas con la discordancia entre la declaraciones juradas anuales del tributo presentadas por la apelante, y lo determinado por el Organismo Fiscal –materializado en el Sumario N° M 2788-2018- mediante la aplicación de lo dispuesto en el art. 86, inciso 1) del C.T.P.

La sanción aplicada en el art. 1° de la Resolución N° M 1831/19 en este caso se encuentra justificada, ya que si bien el artículo mencionado requiere un elemento subjetivo, cual es la intención en el sujeto de defraudar al fisco, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado las presunciones existentes en su contra.

V.- Por ello, corresponde: 1) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente VIZCHI ENZO EXEQUIEL, CUIT N° 20-31127754-6, contra la Resolución N° M 1832/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 22/07/2019, y por ello, DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta en su artículo 1°, respecto a los anticipos 03/2017 a 12/2017 –Impuesto sobre los Ingresos Brutos-. 2) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente VIZCHI ENZO EXEQUIEL, CUIT N° 20-31127754-6, contra la Resolución N° M 1830/19, de fecha 22/07/2019. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción determinada en su artículo 1°, por aplicación de lo establecido en el art. 86, inciso 1) del Código Tributario Provincial, periodo fiscal 2016 -Impuesto sobre los Ingresos Brutos-. 3)



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9080-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-480 9001:2015



NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente VIZCHI ENZO EXEQUIEL, CUIT N° 20-31127754-6, contra la Resolución N° M 1831/19, de fecha 22/07/2019. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción determinada en su artículo 1°, en base a la aplicación de lo dispuesto en el art. 86°, inciso 1) del Código Tributario Provincial, correspondiente al periodo fiscal 2017 -Impuesto sobre los Ingresos Brutos-.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1.- HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente VIZCHI ENZO EXEQUIEL, CUIT N° 20-31127754-6, contra la Resolución N° M 1832/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 22/07/2019, y por ello, **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta en su artículo 1°, respecto a los anticipos 03/2017 a 12/2017 –Impuesto sobre los Ingresos Brutos-.

2.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente VIZCHI ENZO EXEQUIEL, CUIT N° 20-31127754-6, contra la Resolución N° M 1830/19, de fecha 22/07/2019. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción determinada en su artículo 1°, por aplicación de lo establecido en el art. 86, inciso 1) del Código Tributario Provincial, periodo fiscal 2016 -Impuesto sobre los Ingresos Brutos-.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9759



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



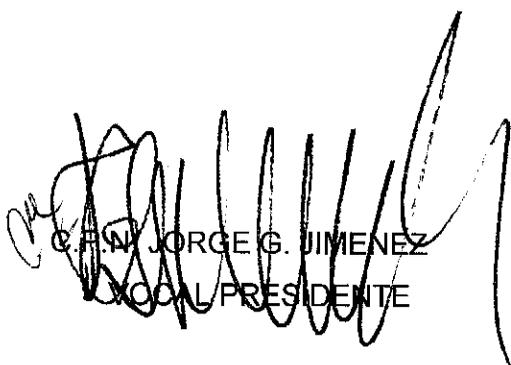
TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

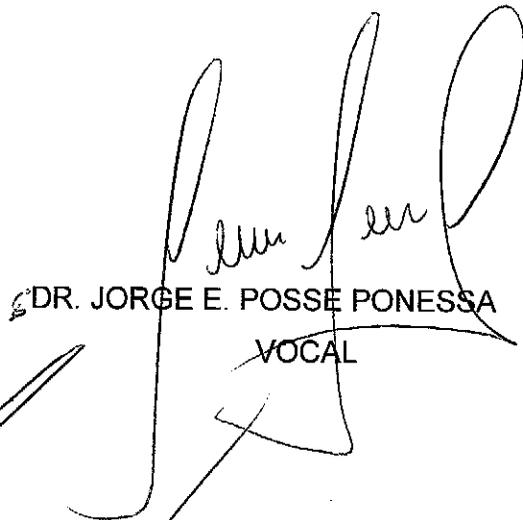
3.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente VIZCHI ENZO EXEQUIEL, CUIT N° 20-31127754-6, contra la Resolución N° M 1831/19, de fecha 22/07/2019. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción determinada en su artículo 1°, en base a la aplicación de lo dispuesto en el art. 86°, inciso 1) del Código Tributario Provincial, correspondiente al periodo fiscal 2017 -Impuesto sobre los Ingresos Brutos-.

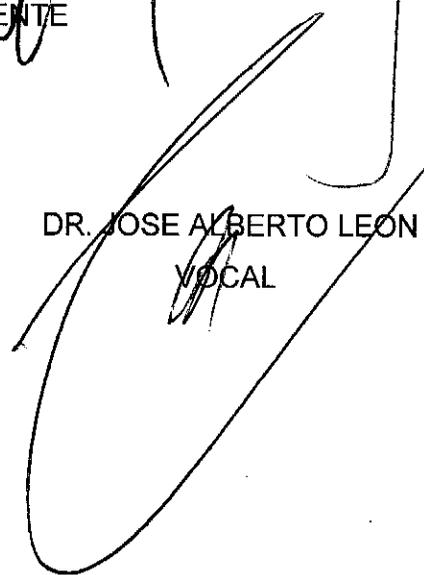
4.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

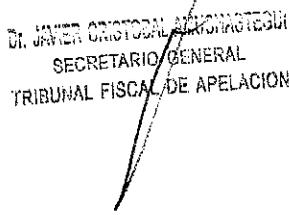
S.S.


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ


DR. JAVIER CRISTÓBAL ARCOÑASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION